

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de junio de 2023. A Despacho de la señora Jueza informado que la abanderada de la parte actora presenta endoso en procuración y aporta el poder otorgado por una de las ejecutadas a una profesional del derecho.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de junio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Oscar Alonso Restrepo Márquez contra Alba Lucía Ramírez Hernández y Erika Niño Acevedo, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00376-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, debe advertirse que una de las características del endoso, reconocidas por la doctrina nacional y emanada de la costumbre mercantil, es que el endoso debe constar en el cuerpo del título valor o en hoja adherida a él, por lo que el memorial aportado no cumple con las características del endoso en representación.

Sin embargo, como quiera que el artículo 658 del Código de Comercio otorga al endosatario en procuración *“los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*. Por lo tanto, se entiende que se encuentra facultado para sustituir el poder para iniciar o tramitar el proceso ejecutivo.

En consecuencia, se acepta la sustitución de poder realizada por la abogada Sara Guzmán García, en cabeza del abogado Jorge Esteban Villegas Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.860.424 y tarjeta profesional No. 434.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, no se reconoce personería judicial a la abogada Sonia Ramírez Hernández, toda vez que el poder otorgado por la ejecutada Erika Niño Acevedo no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en este se establece que: *“En*

*el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Y en el poder figura como correo electrónico de la apoderada la dirección [asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com), misma dirección a la que fue remitido el poder, sin embargo, en el Registro Nacional de Abogados figura como correo electrónico de la abogada Ramírez Hernández [sonyra1971@hotmail.com](mailto:sonyra1971@hotmail.com)

En consecuencia y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726181791ac238a6485acecd1d5d4b3673170333e02bf23feb4a56cbe3d6e7d7**

Documento generado en 27/06/2023 03:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**